



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DORIMARLY PARADA MENESES
DEMANDADO:	DIDIER ADULFO GELVEZ GELVEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2014 00 313 00 (12.912).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora DORIMARLY PARADA MENESES contra DIDIER ADULFO GELVEZ GELVEZ.

1-. De los escritos presentados por la señora demandante, se anexan al expediente y se le pondrá en conocimiento del demandado, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

2-. De lo solicitado por la señora demandante, visto al folio 258 ídem, donde solicita el levantamiento del embargo de las cesantías en el equivalente al 25% salvo descuentos legales, **OFICIESE** CAJAHONOR, informándoles el levantamiento de la medida cautelar, deje sin efecto el oficio No. 3224 del 11 de diciembre de 2014.

3-. **OFICIESE** al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, informándole el número de la cuenta # 4 – 510 – 10 – 213977, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad, a nombre de la señora DORIMARLY PARADA MENESES, identificada con la C. de C. No. 37.397.384 de Cúcuta, para que de ahora en adelante se sirva realizar los descuentos de cuota alimentaria decretados, indicándole que deben señalar el concepto **No 6** como cuota alimentaria, referenciando el Número del radicado del presente proceso, los 23 dígitos **54 001 31 60 004 2014 00 313 00**.

Comuníquesele en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cédula,

06 DIC 2019

Se notificó hoy el auto anterior por un notario
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA N°
54- 001-31-60-004-2015-00846-00- interno-14.016**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por JAIRO JESUS DIAZ VERA, a través de Mandataria Judicial.

Revisada el acta de audiencia del día 25 de noviembre de 2019, vista a folio 735- se tiene que este Despacho judicial por error involuntario de digitación se consignó en el numeral segundo: "fijar como nueva fecha de audiencia el día quince (15) de enero de 2020 a las tres de la tarde (03:00PM) "; siendo que la programación de la diligencia (ver CD folio 737), es para el día dieciséis (16) de enero de 2020 a las tres de la tarde (03:00PM).

En razón a lo expuesto, se corrige el numeral segundo en el sentido de fijar fecha de audiencia para el día dieciséis (16) de enero de 2020 a las tres de la tarde (03:00PM), anéxese al expediente.

CUMPLASE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

CDMM

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

06 DIC 2019

Se ratifica hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C

Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDRES SANABRIA CEDIEL
DEMANDADA:	ASHLY KATHERINE PARADA NIETO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 211 00 - (15.583).

Como quiera que en este despacho judicial, se llevó a cabo el proceso de alimentos, instaurada por la señora ASHLY KATHERINE PARADA NIETO contra el aquí demandante y a favor de su hijo AESP.

Según solicitud de la parte demandante, se ordena correrle traslado a la señora ASHLY KATHERINE PARADA NIETO por el término de diez (10) días notificándosele y enterándola de la petición de disminución de la cuota de alimentos, para lo que estime conveniente, lo anterior según el núm. 6º del art. 397 del C.G.P.

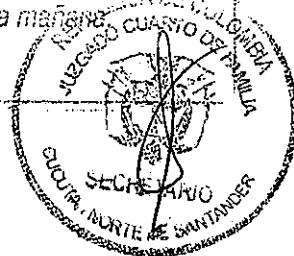
Igualmente se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de esta solicitud, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 06 DIC 2019 de
Se notifica hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	MARIA YANETH PLATA MANCHEGO
DEMANDADO:	DARWIN ANDRES TORRES CASTELLANOS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 101 00 - (16.079).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora MARIA YANETH PLATA MANCHEGO contra el señor DARWIN ANDRES TORRES CASTELLANOS, quienes obran a través de profesionales del derecho.

1.- De la liquidación aportada por el apoderado de la demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, artículo 446-2 del CPG., téngase en cuenta que esta liquidada hasta el mes de diciembre de 2019, folio 90 ídem.

2.- Igualmente la liquidación aportada por la apoderada del demandado, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

* Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZADO CUARTO DE FAMILIA

06 DIC 2019

Circula,

Se notificó hoy el auto anterior por proyección de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, diciembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00280-00 (Int. 16258), promovida por la señora ALIX YANET HERNANDEZ PEREZ en contra del señor HOLGER DAVID CONTRERAS MENDEZ con relación al niño JAMES FELIPE CONTRERAS RICO, a través de apoderado judicial.

De conformidad con el inventario de los bienes del niño JAMES FELIPE CONTRERAS RICO, presentado por el perito contador designado, visto a folio 53-54, se dispone agregarlo al proceso y correrle traslado a los interesados para lo que estime conveniente, por el término de tres (3) días. Hágase por el medio más eficaz.

De los valores aportados en el inventario de bienes elaborado por el perito, de conformidad al artículo 86 de la ley 1306 de 2009 son los siguientes:

Total activo	:	-0-
Total pasivo	:	-0-
Total Patrimonio	:	-0-
TOTAL	:	-0-

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia, por valor de \$300.000,00 pesos, pagaderos por la actora.

Se advierte a la curadora que en caso de entrar a administrar bienes de propiedad del menor de edad y se establezcan los valores deberá presentar cuentas de su administración cada año, y prestar caución por no encontrarse dentro de las personas exceptuadas de conformidad con el artículo 84 de la ley 1306 de 2009.

Como quiera que en la actualidad no existen bienes en cabeza del menor de edad, no se fija fecha para audiencia de entrega de bienes a la Guardadora.

Se DISCIERNE EL CARGO a la curadora ALIX YANET HERNANDEZ PEREZ y se le autoriza para su ejercicio.

Dar cumplimiento a los numerales TERCERO, SÉPTIMO Y NOVENO de la sentencia, dejando constancia de su archivo en el programa justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

06 DIC 2019

Se notificó hoy el estado de ánimo por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA ALIMENTOS N°
54- 001-31-60-004-2019-00281-00- interno-16.259

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ALIMENTOS, presentado por LEIDY JULIETH NARVAEZ PARRA, a través de Mandatario Judicial.

Teniendo en cuenta que la señora Juez, jefe de este Despacho se encuentra cursando maestría en Derecho Privado en la Universidad Libre de Cúcuta, siendo que para los días 23 y 24 de enero de 2020, tiene programada clase, no se podrá llevar a cabo la diligencia programada para el día 24 de enero de 2020, se reprogramada y se señala como fecha de audiencia el día 17 de enero de 2020 a las diez de la mañana (10:00AM).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

CDMM

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **06 DIC 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JESSICA PAOLA PACHECO
DEMANDADO:	WILLIAM ECHEVERRY
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 425 00 - (16.403).

Del escrito allegado por las partes actuantes dentro del proceso, visto al folio 31 ídem, donde solicitan la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación a noviembre 30 de 2019, en el mes de diciembre por valor de \$300.000 que corresponde a la cuota de alimentos y la extra de diciembre; a partir del 1 de enero de 2020, continua la cuota de alimentos previo reajuste según el aumento que haga el Gobierno Nacional en base al smmlv, dicha cuota se cancelara por parte del Pagador de la Empresa en la cuenta de Ahorros de Bancolombia No. **088 043 464 – 31** a nombre de ANTHONY JESSI ECHEVERRY PACHECO identificado con la T. de I. No. 1.092.949.065.

Conforme a lo anotado anteriormente, por ende, considera el Despacho que en razón a lo preceptuado en el Art. 461 del C.G.P., se debe decretar la terminación del ejecutivo por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número 54 001 31 60 004 – 2019 00 425 00 (16.403) promovido por JESSICA PAOLA PACHECO a favor del menor ANTHONY JESSI ECHEVERRY PACHECO contra WILLIAM ECHEVERRY, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de las centrales de riesgo y modificar el valor del descuento de la cuota de alimentos, decretadas por éste Despacho Judicial y dentro del presente proceso. **OFICIESE** en tal sentido.

TERCERO: ENTREGAR depósitos judiciales existentes a la señora JESSICA PAOLA PACHECO.

CUARTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO, como apoderado del señor WILLIAM ECHEVERRY, en los términos y condiciones según poder conferido por el mismo.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

renuncio a terminos
de ejecutoria
William Echeverry
1090376604

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 06 DIC 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2019 00 438 00 (16.416).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la señora LUZ MIREYA VALENCIA DELGADO, guardo silencio al requerimiento del Juzgado. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Diciembre 05 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre 05 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato a la acción de tutela promovida por la Señora **LUZ MIREYA VALENCIA DELGADO**, agente oficiosa de su madre **ISABEL DELGADO JAIMES**, con relación a la sentencia de tutela dictada en el procedimiento de la referencia en contra de la **NUEVA EPS S.A.**

1. ANTECEDENTE PROCESAL

La señora Luz Mireya Valencia Delgado, Agente Oficiosa de su Madre Isabel Delgado Jaimes presentó tutela contra la Nueva EPS, con el fin que la EPS le autorizara y suministrara silla de ruedas y silla para baño conforme a las especificaciones del médico tratante.

El 24 de Septiembre de 2019, este Despacho emitió fallo de tutela dentro del asunto de la referencia amparo los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, disponiendo que máximo veinte (20) días siguientes a la notificación del mismo, suministrara a la señora a la señora Isabel Delgado Jaimes, **SILLA DE RUEDAS EN ALUMINIO A LA MEDIDA DE LA PACIENTE CON EPALDAR ALTO RECLINABLE, CINTURON PELVICO, FRENOS DE PALANCAS, LLANRTAS MZISAS DE 24, NUEMRO 1; Y SILLA PARA BAÑO A LA MEIDA DE LA PACIENTE** (especificaciones dictadas por el médico tratante)

2. INCIDENTE DE DESACATO

La peticionaria Luz Mireya Valencia Delgado, promueven incidente de desacato contra la accionada por desconocer el fallo de tutela, en la medida en que no han cumplido con lo ordenado en el fallo proferido el 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se tutelaron los derechos incoados por la accionante.

3. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

En razón del escrito de incidente de desacato promovido por la parte actora, el Despacho, por auto del 05 de noviembre de 2019¹, requirió de manera previa a la Nueva EPS a través de la Gerente Regional Nororiente Nueva EPS S.A., y Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente, para que las anteriores de conformidad con su competencia hicieran cumplir el fallo de referencia, allegando las pruebas que sirva de fundamento a lo manifestado.

La Nueva EPS a través de Apodera Especial Regional Nororiente, mediante escrito visible a Folio 16 y s.s. manifestó que teniendo en cuenta que no se evidencia la radicación en el sistema de salud de Nueva EPS y soporte de recibido de las prescripciones, con el fin de dar trámite, solicito exhortar a la parte accionante para que proceda a allegar y radicar las ordenes medicas de la silla de ruedas y silla para baño.

Mediante auto del 18 de Noviembre de 2019², se corrió traslado a la parte actora de lo manifestado por la Nueva EPS y requirió por el término de tres (3) días, para que pronunciara y allegara las pruebas pertinentes.

El día 28 de noviembre hogañó, en comunicación telefónica con la peticionaria³, al preguntarle si había radicado las ordenes medicadas ante la Nueva EPS, manifestó que lo había hecho.

4. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

¹ Fol. 10 del expediente.

² Fol. 21 ídem.

³ Fol. 26 ídem.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada la situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada razonable a los hechos.

Al realizar la evaluación con el fin de establecer si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada. En ese sentido, conviene recordar los requisitos que la jurisprudencia ha señalado como “eximentes” de responsabilidad de los obligados: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa –porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso–; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁴.

5. CASO CONCRETO.

En el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela.

Asimismo, al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto el Alto Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso⁵.

En el presente caso, al verificar lo prendido por la accionante, conforme a los documentos aportados en escrito incidental, lo manifestado por la Nueva EPS y el silencio guardado por la señora Luz Mireya Valencia Delgado al requerimiento del Juzgado, se observa que la parte actora no ha radicado las ordenes medicas de silla de ruedas y silla para baño ante la EPS demandada.

Por lo anterior, se le recuerda a la solicitante del presente trámite, que el usuario del sistema de seguridad social de conformidad con la Ley 100 de 1993 Artículo 160° (Deberes

⁴ Sentencia T-368/05

⁵ Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

de los Afiliados y Beneficiarios), son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud "(...) 6. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de las instituciones y profesionales que le prestan atención en salud."

En efecto, al contrario de la inconformidad de la accionante, en este caso, analizados los argumentos y pruebas arrojadas tanto por la parte accionante como la accionada Nueva EPS, considera el Suscrito que la EPS ha obrado de conformidad con los requisitos definidos y establecidos legalmente para la solicitud de insumo prescriptos por el médico tratante, más aún, cuando el presente trámite constitucional el actor pretende suplir los trámites administrativos por vía de incidente de desacato.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el actor no realizó los trámites administrativos pertinentes ante la Nueva EPS, lo que indica que NO se ha presentado desacato al fallo cuyo cumplimiento se alegaba por la EPS accionada, por lo que no procederá a dar apertura al incidente de desacato, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

No obstante, se advierte al actor que posterior a presentar las ordenes médicas de silla de ruedas y silla para baño y demás documentos requeridos ante la EPS, la entidad demandada no da trámite, podrá iniciar nuevo incidente en cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

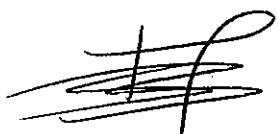
PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que la señora Luz Mireya Valencia Delgado, agente oficiosa de su madre Isabel Delgado Jaimes, no realizó los trámites administrativos ante la Nueva EPS, lo que indica que no procederá a dar apertura de incidente de desacato.

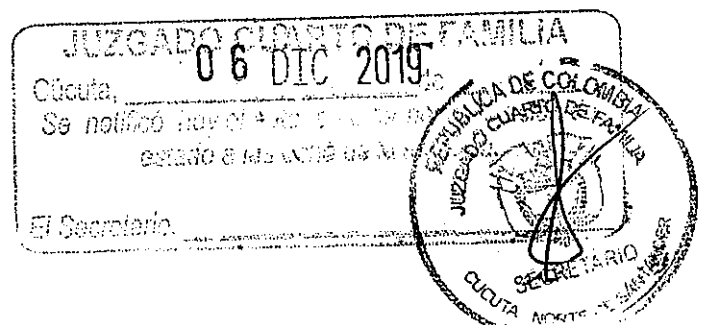
SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR ROJAS LEGUIZAMO
DEMANDADO:	ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 554 00 - (16.532).

Subsanada la demanda, en cumplimiento a lo expuesto en proveído adiado seis (6) de noviembre de los presentes, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor del demandante, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M. CTE.- (\$ 2.512.402)**, que corresponden a cuotas de Alimentos, Educación (matrícula, mensualidad, uniformes, útiles escolares, loncheras y transporte), Salud, que ha dejado de cancelar desde septiembre de 2017 a octubre de 2019, además de las que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ**, a pagar por concepto de obligación alimentaria para sus hijas C y GDR y a favor de **ANDREA DEL PILAR ROJAS LEGUIZAMO**, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M. CTE.- (\$ 2.512.402)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demandado al señor **ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

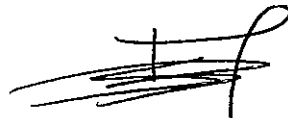
TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006 inciso 6, se ordena **OFICIAR** a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Oficiése a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 06 DIC 2019.
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCIA
DÉMANDADO:	DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 558 00 (16.536).

SUBSANADA en su oportunidad la presente demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCIA quien obra a través de apoderada judicial en contra de DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO, como se dispuso en auto de fecha seis (6) del mes anterior, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º- Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCIA en contra de DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO en favor de su hijo EAHR.

2º- Estese de acuerdo con la audiencia de conciliación del veintiocho (28) de marzo de 2017, realizada ante la Comisaria de Familia Zona la Libertad, donde se fijó provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO y a favor de su menor hijo la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$ 150.000,00) mensuales, más el conjunto de ropa del hijo en diciembre, cumpleaños y junio, suma ésta que deberá ser consignada a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de cada año, conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

- En cuanto a la solicitud de novecientos (\$900.000) mil pesos, por ahora no se accede, por cuanto no están demostrados los ingresos, para fijarle lo solicitado, por cuanto excede el 50% del smlmv.

3º- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

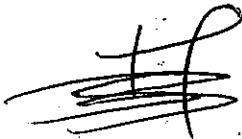
4º- Archívese la copia de la demanda.

5º- Correr traslado a la parte demandada señor DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO, por el término de diez (10) días notificándosele a éste; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6º- Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

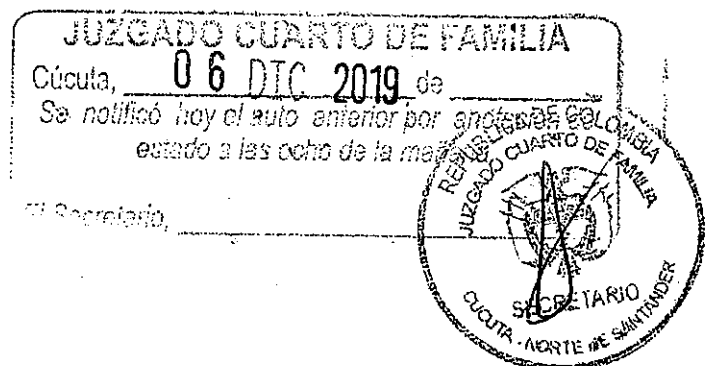
COPIESE y NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

James A.





Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta. **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, diciembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** radicado 2019-00598-00 (Int. 16576), promovido por **DEIBER ALONSO PAJARO RIVERA** en contra de **ELIZABETH CHAPARRO PARADA**.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

Conforme lo señalado en la demanda se procura la impugnación de la paternidad del menor de edad **JHAIDER JULIAN ALVAREZ CHAPARRO**, aduciéndose que es hijo del demandante **DEIBER ALONSO PAJARO RIVERA**; pero dicho menor ya se encuentra reconocido por el señor **JAVIER HERNANDO ALVAREZVILLABONA**, en contra de quien no se dirige la demanda.

En consecuencia, concluyéndose que lo que se pretende es una **IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, deberá aportarse el poder correspondiente y dirigirse la demanda en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

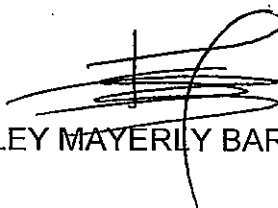
PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** radicado 2019-00598-00 (Int. 16576), promovido por **DEIBER ALONSO PAJARO RIVERA** en contra de **ELIZABETH CHAPARRO PARADA**.

SEGUNDO: conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor **DARWIN DELGADO ANGARITA**, conforme el poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 06 DIC 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

